

ACCIÓN DE CLASE DE CONSUMIDORES DE BIENES Y SERVICIOS: ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO Y LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ESTATALES Y FEDERALES

RAFAEL E. GONZÁLEZ RAMOS*

I.	Introducción.....	118
II.	Aspectos Generales del Pleito de Clase.....	119
III.	Aspectos Generales de la Acción de Clase de Consumidores	129
IV.	Jurisprudencia Interpretativa	134
A.	Tribunales Estatales.....	134
1.	Tribunal Supremo de Puerto Rico.....	134
2.	Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico	138
B.	Tribunales Federales	143
V.	El Arbitraje y su Posible Efecto sobre la Ley.....	144
A.	Jurisprudencia	144
VI.	Conclusión.....	149

I. INTRODUCCIÓN

Imagine percatarse —al cabo de tres años de recibir servicio telefónico— de que la compañía proveedora le sobrefacturó un total de \$80.00 a lo largo de ese periodo de tiempo. A pesar de haber traído la anomalía a la atención de la compañía el asunto, esta se rehúsa a corregir retroactivamente las facturas, citando los términos de vencimiento para realizar una revisión administrativa. Usted contacta a un conocido que trabajó en dicha compañía, quien le dice que la compañía conoce sobre sus errores de facturación desde hace años, pero le aconseja que se olvide de eso. Este le recuerda que aún cuando podría reclamar la facturación inapropiada judicialmente, usted tendrá que contratar representación legal, a lo que se añade el costo de presentación del pleito, reproducción,

* Admitido al ejercicio de la abogacía ante el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos para el Primer Circuito, el Tribunal Federal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico, y el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Notario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. LL.M. (Litigación y Métodos Alternos de Resolución de Disputas), Con Honores, Universidad Interamericana de Puerto Rico; J.D., *Cum Laude*; B.B.A., *Cum Laude*; (Recursos Humanos, Mercadeo), Universidad de Puerto Rico; *Certified Compensation Professional*, Escuela Avanzada de Recursos Humanos y Legislación Laboral. El autor agradece la colaboración y el insumo de la Lcda. Frances M. Romero Torres, de la Lcda. Myrel Marín Cruz y de la Arq. Naydeen S. De León Ortíz al momento de realizar este trabajo.

búsqueda y recopilación de información, los gastos de expertos, entre otras costas. Un sencillo cálculo aritmético arrojará que para obtener sus \$80.00, tendrá que invertir una cantidad excesiva y desproporcional, por lo que ignora la posibilidad del pleito. La compañía, por su parte, continúa con su patrón de sobrefacturación. Pero, ¿si en lugar de ser usted solamente quien reclama sus \$80.00, hubiese 15,000 otras personas a quienes la misma compañía ha sobrefacturado? En ese caso, se podría distribuir entre 15,001 personas el costo del peritaje, presentación del pleito, representación legal, entre otros. Además, los costos de representación legal podrían ser asignados, por operación de ley, a su compañía de servicios de telefonía, de resultar perdedora. Este segundo escenario es mucho más atractivo que el primero, y es una opción que vale la pena considerar.

Esto justamente es lo que ofrece la Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1971¹ (en adelante, “Ley 118”): la posibilidad de instar una acción de clase en beneficio de consumidores. Este escrito pretende explorar el contenido de la Ley 118, los enmiendas que ha sufrido tan recientemente como en el 2013, la jurisprudencia interpretativa del Tribunal Supremo de Puerto Rico, así como analizar las posibilidades y visiones que nos ofrecen las sentencias de los tribunales estatales y federales respecto a dicha ley. Asimismo, se pretende estudiar y analizar la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos respecto al acuerdo de cláusulas de arbitraje y renuncia a la presentación de pleitos y arbitrajes de clase, y las implicaciones que ello tiene sobre el desarrollo de los pleitos de clase en Puerto Rico, específicamente sobre las acciones de clase en beneficio de los consumidores.

II. ASPECTOS GENERALES DEL PLEITO DE CLASE

Nuestro ordenamiento procesal civil ofrece varios mecanismos mediante los cuales partes pueden acumularse para reclamar bajo un mismo pleito reclamaciones comunes. Ello propende al descongestionamiento judicial, así como a lograr la agilidad, la justicia y la economía procesal que sirven como zapata a todo el ordenamiento procesal civil.² Ejemplo de ello son las Reglas 16 y 17, cuales permiten la acumulación de partes dentro de un pleito. Estas “van dirigidas a asegurar que las partes que reclamen sean las que poseen el derecho reclamado”.³ Vemos, pues, que la Regla 16.1, relativa a la acumulación obligatoria de partes, exige que aquellas personas que se encuentran “tan directamente relacionadas con la causa de acción tienen que ser incorporadas al proceso so pena de desestimación”.⁴ Esta regla está alineada al precepto constitucional de que

¹ 32 LPRA §§ 3341-3344 (2014).

² R.P. Civ. 1, 32 LPRA Ap. V, R. 1 (2014); JAVIER ECHEVARRÍA VARGAS, PROCEDIMIENTO CIVIL PUERTORRIQUEÑO 139 (1era ed. rev. 2012).

³ ECHEVARRÍA VARGAS, *supra* nota 2, en la pág. 139.

⁴ *Id.*

ninguna persona debe ser privada de su propiedad sin el debido proceso de Ley.⁵ Asimismo, “[l]a obligatoria acumulación de partes sirve el propósito de evitar que personas puedan ser declaradas responsables estando en ausencia del pleito . . . [y] evita que se pueda llegar a un dictamen que no tenga la consecuencia de proveer un remedio completo”.⁶

A su vez, la Regla 17.1 permite la acumulación permisible de partes en un pleito, sea como demandantes o demandados:

[S]i reclamaren o se reclamare contra ellas mancomunada, solidariamente, o en la alternativa cualquier derecho a un remedio relacionado con, o que surja de la misma transacción, evento, o serie de transacciones o eventos siempre que cualquier cuestión de hecho o de derecho, común a todas, hubiere de surgir en el pleito. No será requisito que un demandante o demandado tenga interés en obtener o defenderse de todo el remedio solicitado.⁷

Sin embargo, en ocasiones, las reglas antes mencionadas resultan insuficientes para ~~a~~ la adecuada tramitación de un pleito, particularmente cuando el número de partes involucradas, ya sea en calidad de demandantes o demandados, es muy numeroso para acumularlas en el pleito.⁸ Para ello, nuestras Reglas de Procedimiento Civil proveen la herramienta del pleito de clase en la Regla 20.⁹ Nuestro Tribunal Supremo define el pleito de clase como “una forma especial de litigación representativa que permite a una persona o grupo de personas demandar a nombre propio y en representación de otras personas que se encuentran en una situación similar a la suya pero no se encuentran ante el Tribunal”.¹⁰ Así pues, la Regla 20, “impostada entre lo sustantivo y lo procesal . . . viabiliza reivindicaciones que de otra forma y por consideraciones prácticas no serían viables”.¹¹ Asimismo, esta regla:

[A]mplía dramáticamente el ámbito de la legitimación, restringido por el principio de que todo pleito se presentará por aquellos directamente interesados, al permitir que un pequeño número de los interesados represente al colectivo con todas las consecuencias jurídico-procesales

⁵ *Id.* (citando Municipio de S. Juan v. Bosque Real, 158 DPR 743, 756 (2003) (citando CONST. P.R. art. II, § 7)).

⁶ *Id.*

⁷ *Id.* en la pág. 142 (citando R.P. Civ. 17.1, 32 LPRA Ap. V, R. 17.1; Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc., 106 DPR 437, 439 (1977)).

⁸ *Id.* en la pág. 146.

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 20.

¹⁰ Guzmán Matías v. Vaquería Tres Monjitas, Inc., 169 DPR 705, 714 (2006) (citando Cuadrado Carrión v. Romero Barceló, 120 DPR 434, 445–46 (1988)).

¹¹ RAFAEL HERNÁNDEZ COLÓN, PRÁCTICA JURÍDICA DE PUERTO RICO: DERECHO PROCESAL CIVIL-§ 1005 (5ta ed. 2010).

incluyendo las de la cosa juzgada para cada uno de los integrantes del colectivo.

[M]ás que un tema de acumulación de lo que se trata es de legitimar a los comparecientes para representar a la clase a través del cumplimiento de los requisitos de la Regla 20: numerosidad, comunidad, tipicidad, adecuada representación, etc., de modo que la relación jurídico-procesal se establezca en torno a la clase como tal con todas las consecuencias para los integrantes de la misma como si estuvieran compareciendo individual y personalmente al litigio.¹²

Nuestro Tribunal Supremo tuvo, además, ocasión de enumerar los beneficios que presenta el pleito de clase. Este:

(1) [F]omenta la economía judicial en la medida que disminuye el número de casos que deben resolver los tribunales al permitirles adjudicar de una vez todas las cuestiones comunes a varios litigios. Además, evita la posibilidad de reclamaciones múltiples y repetitivas; (2) permite hacer justicia a personas que de otra manera no la obtendrían, especialmente cuando las sumas individuales en controversia no son cuantiosas y, por lo tanto, las personas agraviadas no se sienten motivadas a litigar, y (3) protege a las partes de sentencias inconsistentes.¹³

Ahora bien, al observar detenidamente la Regla 20, se nota que se bifurca conforme al desarrollo del pleito. Las Reglas 20.1 y 20.2 establecen los requisitos necesarios para que un pleito de clase pueda sobrevivir el proceso de certificación. La Regla 20.1 establece los requisitos indispensables del pleito de clase, es decir, presenta un listado de cuatro (4) requisitos sin los cuales, no puede certificarse un pleito como uno de clase. Ello debido a lo siguiente:

[Q]uienes representan la clase tienen la gran responsabilidad de defender los intereses de aquellos miembros de la clase que no estén presentes, y para los cuales la sentencia que recaiga en su día será vinculante, claro está, salvo para el que opte por excluirse del pleito cuando ello es factible.¹⁴

Estos cuatro (4) requisitos son:

¹² *Id.* (citas omitidas).

¹³ HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota II, § 1005 (citando *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en la pág. 446); ECHEVARRÍA VARGAS, *supra* nota 2, en la pág. 147.

¹⁴ *Matías Lebrón v. Depto. de Educación*, 172 DPR 859, 873 (2007).

(1) que la clase sea tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resulte impracticable, es decir, *numerosidad*; (2) que existan cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase, o sea, *comunidad*; (3) que las reclamaciones de los representantes sean típicas de las reclamaciones de la clase, o sea, *tipicidad*, y (4) que los representantes protejan los intereses de la clase de manera justa y adecuada.¹⁵

Respecto al primer criterio, *numerosidad*, el Tribunal Supremo expresó que aun cuando la regla no ofrece un número particular “[e]xiste consenso en que el número de personas que pueden componer una clase no es decisivo en la determinación de ‘impracticabilidad’; se trata de una cuestión por resolver caso a caso según las circunstancias . . .”.¹⁶ Asimismo, el Tribunal expresó que la impracticabilidad no es sinónimo de imposibilidad.¹⁷ Basta con demostrar “que tal proceder le crearía serios inconvenientes y obstáculos en la tramitación del caso”¹⁸. Teniendo lo anterior presente, el Tribunal Supremo ofreció el siguiente listado —no exhaustivo— para guiar la consideración de certificar un pleito como uno de clase:

Además del factor numérico, existen otros factores que ayudan al análisis, a saber, la dispersión geográfica . . . la posibilidad de que los miembros de la clase puedan ser identificados para propósitos de la acumulación . . . la naturaleza del pleito . . . la cuantía de la reclamación . . . y la habilidad de cada miembro para hacer valer sus derechos de forma individual . . .¹⁹

Es meritorio destacar el siguiente aspecto sobre el elemento de la numerosidad:

[N]o puede descansar en la mera especulación y el peso de la prueba recae sobre el promotor de la certificación, la parte demandante no tiene que alegar ni probar el número exacto de miembros de la clase. Es

¹⁵ *Guzmán Matías*, 169 DPR en *supra* la pág. 724; *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR 516, 531 (2008); *García Rubiera v. Asociación*, 165 DPR 311, 318 (2005); ECHEVARRÍA VARGAS, *supra* nota 2, en la pág. 147 (citando *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en la pág. 458; R.P. Civ. 20.1, 32 LPRA Ap. V, R. 20.1). Véase además HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 11, § 1007a; JOSÉ A. CUEVAS SEGARRA, TRATADO DE DERECHO PROCESAL CIVIL 739 (2da ed. 2011).

¹⁶ *Guzmán Matías*, 169 DPR en la pág. 728 (citando *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en la pág. 449 (citando R.P. Civ. 20.1, 32 LPRA Ap. V, R. 20.1)).

¹⁷ *Id.* en las págs. 728–29 (citas omitidas). Véase además ECHEVARRÍA VARGAS, *supra* nota 2, en las págs. 147–48; HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 11, § 1007a.

¹⁸ *Guzmán Matías*, 169 DPR en la pág. 729 (citas omitidas). Véase además ECHEVARRÍA VARGAS, *supra* nota 2, en la pág. 147; HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 11, § 1007a; Liana Fiol Matta, *La Acción de Clase del Consumidor*, 36 REV. COL. ABG. PR 683, 697–98 (1976).

¹⁹ *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en la pág. 450. Véase además ECHEVARRÍA VARGAS, *supra* nota 2, en la pág. 147; HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 11, § 1007a.

suficiente con presentar alguna prueba o estimado razonable del número potencial de individuos representados.²⁰

El siguiente aspecto a considerar es la *comunidad*. Este requisito exige que “exista una cuestión de hecho o de derecho común a la clase”²¹ mas, sin embargo, tal cuestión común no tiene que surgir del “mismo acto, omisión o evento”.²² A tal aseveración, Cuevas Segarra añade que “[p]otenciales reconveniciones no derrotan la certificación de la clase”.²³ Esta determinación es de carácter cualitativo, no cuantitativo.²⁴ Además, “se requiere tan sólo que lo reclamado requiera resolver una cuestión de hecho o de derecho común a los representados”.²⁵ “[L]a existencia de particularidades —sobre todo en relación con las defensas que son oponibles a cada miembro— no derrota el cumplimiento de este requisito”.²⁶

El requisito de *tipicidad*, por su parte, “atiende a la cuestión de si existe una relación entre las reclamaciones de los demandantes y las de la clase que se intenta representar”.²⁷ “[E]ste requisito también está relacionado con el hecho de que quienes representan a la clase deben defender adecuadamente los intereses de sus miembros”.²⁸ Hernández Colón expresa respecto a este particular que “[d]onde hay tipicidad tiene que haber comunidad, pero donde hay comunidad no tiene que haber tipicidad porque los representantes pueden tener acciones comunes en un aspecto pero atípicas en otros”.²⁹

Finalmente, la Regla 20.1 requiere que la clase goce de una *adecuada representación*. Ello busca proveer la protección de un debido proceso de ley tanto a los miembros presentes como los ausentes al momento de tramitar el pleito de clase.³⁰ El Tribunal expresa lo siguiente respecto a este particular:

Sólo la adecuada representación de los intereses de los miembros ausentes evita que la acción de clase sea inconstitucional al asegurar que se cumpla con el debido proceso de ley. Sin duda, ante el principio

²⁰ *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en la pág. 450. Véase además *García Rubiera v. Asociación*, 165 DPR 311, 319 (2005); *CUEVAS SEGARRA*, *supra* nota 15, en la pág. 742.

²¹ *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en la pág. 451 (citas omitidas). Véase además *ECHEVARRÍA VARGAS*, *supra* nota 2, en la pág. 148; *HERNÁNDEZ COLÓN*, *supra* nota 11, § 1007a.

²² *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en pág. 451; *CUEVAS SEGARRA*, *supra* nota 15, en la pág. 747.

²³ *CUEVAS SEGARRA*, *supra* nota 15, en la pág. 743 (citando *Davis v. Cash for Payday, Inc.*, 193 F.R.D. 518, 521–22 (2000)).

²⁴ *Guzmán Matías*, 169 DPR en la pág. 726 (citando *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en la pág. 451).

²⁵ *Id.*

²⁶ *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en la pág. 451 (citas omitidas). Véase además *HERNÁNDEZ COLÓN*, *supra* nota 11, § 1007a.

²⁷ *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en la pág. 453.

²⁸ *Guzmán Matías*, 169 DPR en la pág. 732.

²⁹ *HERNÁNDEZ COLÓN*, *supra* nota 11, § 1007a (citando *Matías Lebrón v. Dpto. de Educ.*, 172 DPR 859 (2007)).

³⁰ *Id.* (citando *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en la pág. 455–56). Véase además CONST. P.R. art. II, § 7.

sacramental que exige que toda persona cuyos derechos estén en controversia tengan su “día en corte”, y que nadie pueda ser afectado por una sentencia *in personam* en un procedimiento en el cual no ha sido parte . . . acción de clase constituye, desde el punto de vista conceptual, una anomalía.³¹

El análisis predominante en la actualidad respecto a la adecuada representación se basa en dos postulados principales, a saber: “(1) la ausencia de conflicto, y (2) las garantías de litigación agresiva y vigorosa”.³² Respecto a ello el Tribunal Supremo se expresó como sigue:

[E]l requisito de una representación adecuada está ligado íntimamente al de tipicidad, ya que sólo se asegura una representación adecuada cuando ambos, la clase y el representante, tienen un fin común. Así, no deben existir conflictos sustanciales entre los intereses del representante y el de los miembros ausentes que impidan que el representante asegure una litigación agresiva y vigorosa a favor de los miembros de la clase. Ello incluye la contratación de un representante legal competente.³³

A esto, el Tribunal añade lo siguiente:

Cuando las reclamaciones o defensas de los representantes no son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, existe un problema inherente de conflicto, ya que no se cumple con el requisito mínimo de adversariedad que caracteriza nuestro derecho adjudicativo. Es decir, no hay garantía de que los intereses de los ausentes se verán en controversia. Ausente el requisito de tipicidad, no hay adecuada representación de una clase y, por lo tanto, no hay garantía de cumplimiento con el debido proceso de ley. Formulada la cuestión en términos positivos, satisfecho éste se aminoran los peligros que en estos casos confronta el debido proceso.

Cuando no existe el peligro mencionado, el análisis de tramitación vigorosa enfatiza las características del abogado de los representantes de la clase.

En cuanto a la competencia de la representación legal de la parte demandante, tradicionalmente se han tomado en cuenta, entre otros factores, la experiencia del abogado en ese tipo de casos y la calidad de los escritos y argumentos presentados en las etapas iniciales del caso, si el abogado ha mostrado puntualidad, capacidad y diligencia en el trámite

³¹ *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en las págs. 454–55 (cita omitida).

³² *Id.* en la pág. 455.

³³ *Matías Lebrón*, 172 DPR en la pág. 873.

judicial que abarca desde la presentación de la demanda —o su rápida contestación— el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba y el cumplimiento con las órdenes del tribunal, etc. A falta de prueba específica de lo contrario, la competencia del abogado se presume.

Dada la naturaleza del pleito de clase, el foro primario debe asegurarse de que la representación legal reúna los requisitos de calidad, objetividad y carácter requeridos para proteger adecuadamente los intereses de la clase. En este tipo de litigios los tribunales deben estar particularmente atentos a cualquier posibilidad de conflicto ético, a saber, si la representación de un cliente en un asunto puede afectar el interés de otro cliente anterior, si el abogado al aceptar una representación legal adelanta sus propios intereses como miembro de la clase o si, en el mismo plano ético, la tramitación del pleito de clase no persigue otro propósito que el proporcionar al abogado un aumento en sus honorarios.

Cuando ocurren conflictos irreconciliables entre la representación legal y la clase, las reglas ofrecen varios recursos procesales: subclasificación, intervención, redefinición o limitación de la clase, etc. En especial, el enfoque sobre la subclasificación requiere que los tribunales participen activamente en la supervisión de los pleitos de clase. Estos deben ir más allá de meramente responder a las subclasificaciones propuestas por los demandantes; deben también tomar la iniciativa y elaborar las subclases adecuadas. Los abogados de los demandantes a veces no tienen incentivo para proponer la certificación de subclases. Una división de la clase usualmente implica una división del control sobre el litigio y una división de los honorarios de abogado. Además, el abogado de los demandantes puede simplemente no tomar en consideración la posibilidad de presentar un esquema de subclasificación. En tal circunstancia, el tribunal puede adelantarse y definir las subclases.³⁴

Cumplir con los (4) requisitos antes mencionados es indispensable para que el pleito se clasifique como uno de clase, mas no es suficiente. Nuestro Tribunal Supremo estableció que “no basta con el cumplimiento de los cuatro requisitos de la Regla 20.1 de Procedimiento Civil . . . sino que, *además*, es necesario que se satisfaga, *al menos*, uno de los requisitos adicionales establecidos por la Regla 20.2 . . .”.³⁵ Estos requisitos pueden resumirse de la siguiente manera:

(1) la tramitación individual de los pleitos crearía un riesgo de adjudicaciones inconsistentes o variadas con respecto a miembros

³⁴ *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en las págs. 455–57 (citas omitidas).

³⁵ *García Rubiera*, 165 DPR en la pág. 318.

individuales; o, que sea susceptible de adjudicaciones que puedan representar cosa juzgada o empeorarían los intereses de los miembros individuales que no sean parte de la acción judicial;

(2) resulte apropiado conceder un remedio interdictal o sentencia declaratoria en contra de una parte que ha rehusado actuar por razones aplicables a la Clase en general; o,

(3) el tribunal determina que el Pleito de Clase es el mejor mecanismo para la más justa y eficiente adjudicación de la controversia.³⁶

La Regla 20.3 establece el modo como se tramitará un pleito de clase:

(a) Tan pronto como sea factible, luego del comienzo de un pleito traído como pleito de clase, el tribunal, previa celebración de vista, determinará si se mantendrá como tal. La resolución bajo este inciso podrá ser condicional y podrá ser alterada o enmendada antes de la decisión en los méritos.

(b) En cualquier pleito de clase mantenido bajo la Regla 20.2(c) de este apéndice, el tribunal dirigirá a los y las miembros de la clase la mejor notificación posible dentro de las circunstancias, incluyendo la notificación individual a todos(as) los(las) miembros que puedan ser identificados(as) mediante esfuerzo razonable, excepto cuando por ser tan oneroso dificulte la tramitación del pleito en cuyo caso el tribunal dispondrá la forma de hacer tal notificación. La notificación avisará a cada miembro que:

(1) El tribunal lo excluirá de la clase en una fecha específica si él o ella así lo solicita;

(2) la sentencia, sea favorable o no, incluirá a todos(as) los(las) miembros que no soliciten la exclusión, y

(3) cualquier miembro que no solicite la exclusión podrá, si así lo desea, comparecer a través de su abogado o abogada.

(c) La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo el inciso (a) o (b) de la Regla 20.2 de este apéndice, sea o no favorable a la clase, incluirá y describirá a aquellos(as) a quienes el tribunal determine

³⁶ ECHEVARRÍA VARGAS, *supra* nota 2, en la pág. 149 (citando R.P. CIV. 20.2, 32 LPRA Ap. V, R. 20.2).

que son miembros de la clase. La sentencia en un pleito tramitado como pleito de clase bajo la Regla 20.2(c) de este apéndice, sea o no favorable a la clase, incluirá y especificará o describirá a aquellos(as) a quienes fue dirigida la notificación dispuesta en la Regla 20.3(b) de este apéndice, que no han solicitado la exclusión, y quienes el tribunal determine que son miembros de la clase.

(d) Cuando sea apropiado, un pleito podrá ser presentado o tramitado como pleito de clase con respecto a cuestiones específicas, o una clase podrá ser dividida en subclases y cada subclase tratada como una clase, y las disposiciones de esta regla serán entonces interpretadas y aplicadas de conformidad.³⁷

Respecto a este inciso, es menester señalar varios asuntos. La *notificación* debe efectuarse de la mejor manera posible. Ello permite que si se identifican los miembros de la clase, puedan notificarse individualmente, pero si dicha identificación no es posible, entonces podría recurrirse a otros métodos de notificación, como por ejemplo, los edictos.³⁸ Le corresponde a la parte promovente afrontar los costos de la notificación.³⁹ El aviso contenido en esa notificación debe “ser neutral y objetivo . . . recitar de manera imparcial la materia de la demanda, informar a los miembros que sus derechos son objeto de litigación, alertarlos sobre los pasos apropiados para que sus intereses están protegidos”⁴⁰. Asimismo, la jurisprudencia federal ha determinado que la notificación y los costos relacionados a ella deben ser afrontados por la parte promovente, aclarando que el hecho de que los mismos resultasen altos no era eximente de este requisito.⁴¹ Respecto a este particular, Fiol Matta nos ilustra —interpretando lo expresado por el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos en el caso anterior— que la falta de compensación monetaria no constituye una falta de beneficio sustancial, sino que, el castigo que se le impone al que viole la ley poder ser considerado un beneficio sustancial.⁴² Posteriormente, el mismo Tribunal Supremo de los Estados Unidos concedió cierta y limitada flexibilidad a la facultad de los tribunales de menor jerarquía para adjudicar los costos de la notificación.⁴³

Asimismo, respecto al contenido de la notificación, vimos que la regla no es muy abarcadora respecto a ese particular. Hernández Colón sugiere —a

³⁷ R.P. CIV. 20.3, 32 LPRA Ap. V, R. 20.3.

³⁸ HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 11, §1009 (citas omitidas).

³⁹ *Id.* (citando Eisen v. Carlisle & Jacquelin, 417 U.S. 156 (1974)).

⁴⁰ CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 15, en la pág. 761 (citando Macarz v. Transworlds Systems, Inc., 201 F.R.D. 54, 57 (2001)).

⁴¹ *Eisen*, 417 U.S. en las págs. 171-72.

⁴² Fiol Matta, *supra* nota 18, en la pág. 699.

⁴³ CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 15, en la pág. 761 (citando Oppenheimer Fund Inc. v. Sanders, 437 U.S. 340, 350, 359 (1978)).

nuestro entender, acertadamente— que además de lo requerido por la regla, la notificación contenga un “estimado de las cantidades que se pretenden recuperar . . . los costos que implica el litigio, . . . la forma en que puede solicitar la exclusión para que no le afecte”⁴⁴.

Respecto a la tramitación del Pleito de Clase, la Regla 20.4 reza como sigue:

En la tramitación de pleitos a los cuales aplica esta regla, el tribunal podrá dictar órdenes apropiadas para:

(a) Determinar el curso de los procedimientos o adoptar medidas para evitar la repetición o complicación indebida en la presentación de evidencia o argumentación;

(b) exigir, para la protección de los y las miembros de la clase o para la justa tramitación del pleito, que se notifique a algunos(as) o a todos(as) los(las) miembros de la clase, en la forma que el tribunal ordene, de cualquier actuación en el pleito, o del propuesto alcance de la sentencia o de la oportunidad de los y las miembros para indicar si consideran la representación justa y adecuada para intervenir y presentar reclamaciones o defensas, o para unirse al pleito en cualquier otra forma;

(c) imponer condiciones a los(las) representantes o interventores(as);

(d) requerir que las alegaciones sean enmendadas con el propósito de eliminar aseveraciones en cuanto a la representación de personas ausentes, y que el pleito prosiga de conformidad;

(e) dictar reglas especiales para el procedimiento y los términos a seguir para el descubrimiento de prueba, o

(f) resolver asuntos similares de procedimiento.

Las órdenes podrán ser combinadas con una orden bajo la Regla 37 de este apéndice y podrán ser modificadas o enmendadas de tiempo en tiempo, según sea conveniente.⁴⁵

Como podemos apreciar “[l]os principios esbozados en esta Regla tienen el objetivo de atender cada Pleito de Clase según sus propias características para

⁴⁴ HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 11, §1009.

⁴⁵ REG. PROC. CIV., 32 LPRA Ap. V, R. 20.4.

disponer las órdenes que sean necesarias para lograr la solución justa, rápida y económica de la controversia”.⁴⁶ Asimismo, debemos considerar al momento de utilizar esta regla, lo contenido en las Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja.⁴⁷

Respecto a la desestimación o transacción del pleito, una vez certificado el pleito como uno de Clase, necesitará la autorización del tribunal para cualquiera de las antes mencionadas acciones.⁴⁸ La regla no impone ni establece criterios al tribunal para aprobar una transacción, sino que se limita a disponer que puede aprobar o rechazar el acuerdo.⁴⁹ De hecho “no alcanza a imponer un acuerdo que las partes no consienten”.⁵⁰ “Si el tribunal se convence de que el desistimiento o la transacción es producto de una colusión entre las partes, no permitirá la transacción o desistimiento si hay objeción de otras partes interesadas”.⁵¹ Cabe destacar que, ante la posibilidad de una transacción o desistimiento, “[a]ntes de que el tribunal preste su consentimiento, los miembros de la clase deben ser adecuadamente notificados del propuesto desistimiento o transacción. La adecuación de esta notificación requiere que esos miembros obtengan información sobre la naturaleza del acto de desistimiento o transacción[,] así como de sus consecuencias”.⁵² El Tribunal evaluará la propuesta a la luz de los mejores intereses de la clase.⁵³

Por último, es meritorio señalar que al momento de presentar la solicitud de certificación de un pleito como uno de Clase, los términos prescriptivos se detienen en tanto se decida la petición,⁵⁴ en beneficio de todos los miembros o posibles miembros de la clase.⁵⁵ Si se denegare la petición, el término prescriptivo comenzará a correr nuevamente, desde la fecha de la denegatoria de la certificación.⁵⁶

III. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE CLASE DE CONSUMIDORES

La Acción de Clase de Consumidores de Bienes y Servicios⁵⁷ provista por ley surge como respuesta a la necesidad de proteger e incentivar a los

⁴⁶ ECHEVARRÍA VARGAS, *supra* nota 2, en la pág. 140.

⁴⁷ Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja, 4 LPR Ap. XVII.

⁴⁸ ECHEVARRÍA VARGAS, *supra* nota 2, en la pág. 140 (citando R.P. CIV. 20.5, 32 LPR Ap. V, R. 20.5).

⁴⁹ CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 15, en la pág. 775 (citando *Evans v. Jeff D.*, 475 U.S. 717, 726 (1988)).

⁵⁰ *Id.*

⁵¹ *Id.* en la pág. 776.

⁵² ECHEVARRÍA VARGAS, *supra* nota 2, en las págs. 140–41.

⁵³ HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 11, §1010a.

⁵⁴ *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR 516, 543–44 (2008) (citando *González Natal v. Merck*, 166 DPR 659, 683–84 (2006)).

⁵⁵ *Id.* en la pág. 544.

⁵⁶ *Id.* (citando *Rivera Castillo v. Mun. de San Juan*, 130 DPR 683 (1992)).

⁵⁷ Ley Núm. 118 de 25 de junio de 1975, 32 LPR §§ 3341–3344 (2014) (en adelante, Ley 118).

consumidores a presentar acciones de clase frente a las deficiencias que tenía la antigua Regla 20 de Procedimiento Civil.⁵⁸ La clase denominada como *espuria* — no tan robusta como en la actualidad— no ofrecía en aquel entonces las ventajas y protecciones disponibles para otros tipos de pleitos de clase. Ello teniendo en consideración lo siguiente:

La mayoría de los casos que conciernen al consumidor y que son significativos en términos sociales se refieren a personas que por la poca cantidad envuelta, por los altos costos del litigio, por ignorancia de sus derechos o por otras consideraciones, no acudirán al tribunal individualmente. Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo . . . exige su presencia como partes si han de obtener algún beneficio.⁵⁹

Con lo anterior, se le otorga “a los consumidores un instrumento amplio y efectivo para proteger sus derechos; aunque similar a la Regla 20, permite conceder unos derechos adicionales, entre éstos, el interdicto, y le reconoce el derecho a los consumidores de entablar una acción bajo la Ley de Monopolios”.⁶⁰ Como expresa Hernández Colón “se viabiliza de esta manera la implantación judicial de la política pública para proteger los derechos, bien de los consumidores, o bien de los grupos cuyos derechos civiles han sido violados . . .”.⁶¹ Así las cosas, la Ley Núm. 118 se aprobó “para que los consumidores puedan instar un Pleito de Clase en contra de proveedores de bienes y servicios. Esto es de patente utilidad para la protección de los consumidores contra prácticas dolosas”.⁶² Asimismo, y acorde con lo establecido por el Tribunal Supremo, la Ley Núm. 118:

[P]retendió . . . extender el alcance de la Regla 20 al superar las limitaciones impuestas sobre la llamada clase espuria, y por el otro, autorizar a los consumidores a acudir directamente al tribunal para vindicar sus derechos sin necesidad de ser socorridos por una agencia gubernamental. En ese sentido su objetivo es eliminar todos los obstáculos legales que dificultarían a los consumidores el acudir al Tribunal.⁶³

Sin embargo, es menester recalcar que “La Ley 118 no creó una forma de acción de clase distinta a la establecida por la Regla 20, sino que extendió los remedios disponibles para los consumidores de bienes y servicios”.⁶⁴ Ante esto, debemos

⁵⁸ CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 15, en la pág. 731 (citando *Guzmán Matías*, 169 D.P.R. en la pág. 722).

⁵⁹ Fiol Matta, *supra* nota 18, en la pág. 695.

⁶⁰ CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 15, en las págs. 731–32.

⁶¹ HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 11, §1005.

⁶² ECHEVARRÍA VARGAS, *supra* nota 2, en la pág. 141.

⁶³ *Guzmán Matías*, 169 DPR en las págs. 720–21.

⁶⁴ *Id.* en la pág. 723.

tener claro que para poder utilizar el procedimiento habido en la Ley Núm. 118, es necesario cumplir con los requisitos expuestos en la Regla 20 de procedimiento Civil. Nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

En términos de los requisitos aplicables para certificar una clase de consumidores de bienes y servicios, debemos enfatizar los requisitos de “predominio y superioridad” y “comunidad” los cuales, aunque presentes en la Regla 20, son los únicos expresamente dispuestos en la Ley Núm. 118. Esto significa que cuando se presenten acciones de clase al amparo de esta ley debemos atender primeramente a estos dos requisitos para determinar si una alegada clase es acreedora de los remedios que allí se establecen. Una vez se satisfacen los requisitos de “preponderancia y superioridad” y “comunidad”, es necesario examinar si entonces se cumplen los demás requisitos supletorios de la Regla 20, o sea, numerosidad, tipicidad y adecuada representación. Sin embargo, al aplicar estos requisitos estamos llamados a interpretarlos con el espíritu de liberalidad e inclusión que inspiró la Ley Núm. 118.⁶⁵

Pasando al contenido de la Ley Núm. 118, la §3341 establece la política pública del Estado respecto a la defensa del consumidor. Este inciso destaca que:

Se reconoce el derecho de los consumidores de bienes y servicios y/o al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por sus agencias, dependencias e instrumentalidades en su carácter de *parens patriae*, a instar un pleito de clase a nombre de dichos consumidores por razón de daños y perjuicios así como acciones de *injunctio* bajo la Regla 57 de procedimiento civil de 1958 para el Tribunal General de Justicia, según enmendadas.⁶⁶

Esta política pública responde a la realidad de que muchas veces, por desconocimiento o por elementos de índole económico, las personas no presentan reclamaciones contra aquellos comerciantes quienes han violado sus derechos. Tal como reseña Hernández Colón:

[L]a justicia no es gratis y los procesos judiciales implican para las partes gastos y esfuerzos de considerable magnitud. Los mismos no se justifican para atender reclamaciones de pequeño valor económico ante los tribunales de justicia. Al permitir agrupar todas las reclamaciones de una clase, bajo un solo pleito, se hace económicamente el litigio.

⁶⁵ *Id.*

⁶⁶ 32 LPRA § 3341.

Y, al encaminar múltiples-a veces millones- de reclamaciones a través de una sola demanda, se maximiza la eficacia del sistema judicial y se cumple con el objetivo de una justicia rápida, económica y eficaz⁶⁷

Asimismo lo considera la exposición de motivos de la Ley Núm. 118 al establecer:

Usualmente las acciones de los consumidores envuelven sumas de dinero tan pequeñas que no justifican un pleito individual; es más económico y justo el que reclamaciones esencialmente idénticas sean instadas en un solo pleito de clase a nombre de todos los consumidores defraudados o engañados Este tipo de acción compensa la inhabilidad del consumidor individual de litigar pérdidas pequeñas individuales al permitir el que uno o más representantes de un grupo de consumidores con daños similares puedan instar el pleito a nombre de la clase [...] Estas están obligadas a considerar no solamente la pérdida económica directa del pleito de clase, sino también la publicidad y reacción del público con la consiguiente pérdida de tiempo, nombre o prestigio. En el interés de desalentar la conducta impropia y engañosa de los suplidores de bienes y servicios para los consumidores, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera de imperiosa necesidad establecer el pleito de clase para los consumidores⁶⁸

Cabe destacar que la §3342 reafirma la política pública antes mencionada y provee herramientas adicionales para proteger los derechos de los consumidores. La misma establece que “[s]e reconoce el derecho a los comerciantes, a los consumidores de bienes y servicios y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico a instar un pleito de clase a nombre de dichos comerciantes o consumidores basado en las secs. 257 a 274 del Título 10”.⁶⁹ Es decir, se amplían las herramientas que tienen los reclamantes a su haber, concediendo “derechos adicionales, entre éstos, el interdicto, y le reconoce el derecho a los consumidores de entablar una acción al amparo de la Ley de Monopolios”.⁷⁰

La próxima sección establece la jurisdicción exclusiva del Tribunal de Primera Instancia (en adelante TPI) así como la concesión de compensación y honorarios de abogado. La misma lee:

El Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción primaria exclusiva en los pleitos de clase presentados en virtud de este capítulo. A tales efectos, queda investido con autoridad para prevenir, evitar, detener y castigar acciones en perjuicio de los consumidores y/comerciantes independientemente de la cuantía envuelta, y durante el

⁶⁷ HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota 11, §1005; Véase además Fiol Matta, *supra* nota 18, en la pág. 695.

⁶⁸ Guzmán Matías, 169 DPR en la pág. 720 (citando la Exposición de Motivos de la Ley 118).

⁶⁹ 32 LPRA § 3342.

⁷⁰ CUEVAS SEGARRA, *supra* nota 15, págs. 731–32; Fiol Matta, *supra* nota 18, en la pág. 696.

procedimiento, antes de recaer fallo final, el tribunal podrá emitir órdenes restrictivas y prohibitivas, según lo crea justo y equitativo, en cuanto al acto que produjo la acción.

El Tribunal de Primera Instancia en su resolución o sentencia impondrá *una cantidad igual a los daños determinados* en concepto de liquidación de daños y perjuicios, *más una cantidad razonable según lo determine el tribunal en concepto de honorarios de abogado*, más los intereses legales desde el momento de la comisión del daño en los casos de temeridad; y las costas del procedimiento. Cualquier acción o pleito judicial instado por parte particular podrá transigirse mediante la intervención del Departamento de Asuntos del Consumidor, o de la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico cuando se trate de un servicio de telecomunicaciones, cable televisión o televisión por satélite 'DBS' bajo la jurisdicción de la Junta según provee la 'Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico', secs. 265 et seq. del Título 27, la cual tendrá treinta (30) días desde que le es notificada la transacción por el tribunal para que exprese su posición en torno a la misma.⁷¹

En relación a este inciso hay que considerar dos elementos importantes. El primero es que se establece la jurisdicción primaria y exclusiva del TPI para atender este tipo de pleitos. Inicialmente, y como veremos más adelante, esto resultó problemático cuando se le concedía jurisdicción primaria a alguna agencia administrativa, tal como la Junta de Telecomunicaciones.⁷² Ello se subsanó mediante los artículos 1(3) y 3 de la Ley Núm. 118-2013, que enmendaron la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996⁷³ y la Ley 118, confiriéndosele jurisdicción para este tipo de pleitos al TPI, vía acción legislativa.⁷⁴ El segundo elemento a considerar es que la ley originalmente concedía un 25% respecto a honorarios de abogado.⁷⁵ Con la Ley 118-2013 se modificó el lenguaje para conferirle al Tribunal discreción para imponer honorarios de abogados, basado en el criterio de razonabilidad.⁷⁶ Otro aspecto relevante de este inciso es la concesión de una doble compensación en daños.⁷⁷

Finalmente, la § 3344 establece aquellas cuestiones relacionadas a la notificación y la transacción del pleito de clase de consumidores. El texto lee como sigue:

⁷¹ 32 LPRA § 3343 (énfasis suplido).

⁷² Véase Román Román v. Puerto Rico Tel. Co., KLAN201000259, 2010 WL 2885647 (TA PR 28 de mayo de 2010).

⁷³ 27 LPRA §§ 265-272.

⁷⁴ Ley Núm. 118-2013, arts. 1(3), (3).

⁷⁵ *Guzmán Matías*, 169 DPR en la pág. 734. Véase además HERNÁNDEZ COLÓN, *supra* nota II, §1005; Fiol Matta, *supra* nota 18, en la pág. 696.

⁷⁶ 32 LPRA § 3343.

⁷⁷ *Id.*

Cuando se inicie una acción de clase de acuerdo a lo provisto por esta sección, el tribunal deberá, tan pronto como sea posible, determinar si existe una cuestión común de hecho o de derecho y que la acción de clase es superior a otros medios disponibles para la adjudicación justa y eficiente de la controversia.

El tribunal notificará a los miembros de la clase de la manera más práctica posible bajo las circunstancias. Se notificará personalmente a aquellos miembros de la clase que puedan ser identificados mediante un esfuerzo razonable.

La notificación indicará que:

- (1) El tribunal excluirá a cualquier miembro de la clase si éste lo solicita específicamente.
- (2) La sentencia incluirá a todos los miembros que no soliciten exclusión.
- (3) Cualquier miembro de la clase que no solicite exclusión podrá, si así lo desea, comparecer por medio de su abogado.

Un pleito de clase iniciado bajo esta sección no será desistido o transigido sin la aprobación del tribunal. Deberá notificarse la solicitud de desistimiento o transacción que se interese a todos los miembros de la clase en la forma que el tribunal dispusiere.⁷⁸

Es necesario reseñar que este inciso resulta similar a la Regla 20 de Procedimiento Civil respecto a los requisitos de la notificación. Igualmente, mediante enmienda, se añade como requisito el que se debe notificar al TPI dentro del período de 30 días si se llega a algún acuerdo transaccional con alguna de las agencias administrativas enumeradas en la ley.⁷⁹

IV. JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA

A. Tribunales Estatales

1. *Tribunal Supremo de Puerto Rico*

⁷⁸ *Id.* § 3344.

⁷⁹ Ley Núm. 118-2013, art. (3).

Aun cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido ampliamente los requisitos del pleito de clase amparado en las Reglas de Procedimiento Civil —en particular las reglas 20.1 y 20.2— sólo ha aborado el pleito de clase de consumidores creado en la Ley 118 en una ocasión.⁸⁰ En este caso se alegó que las compañías elaboradoras de leche tenían o debían tener conocimiento de que existía una práctica de adulterar la leche, añadiéndole sal y agua.⁸¹ Los peticionario intentaron certificar el pleito como uno de clase bajo las disposiciones de la Ley Núm. 118, a lo que tanto el TPI como el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico (en Adelante, “Tribunal de Apelaciones”) se negaron. El Tribunal lo resume del siguiente modo:

[L]os peticionarios indican que el tribunal recurrido cometió un grave error de derecho al fundamentar su determinación en que se desconocía “si otros ciudadanos hubiesen solicitado intervención como parte representada en la acción de clase” Igualmente rechazan la contención del Tribunal de Apelaciones en cuanto a que para cumplir con el requisito de numerosidad los demandantes tenían que: (a) presentar un estimado razonable de los consumidores que representan; (b) presentar evidencia relacionada al número potencial de individuos representados que ingirieron leche adulterada; (c) cualificar el número de consumidores de leche que hay en Puerto Rico y cuántos de éstos consumieron leche adulterada desde 1994 hasta 1998, y (d) demostrar los hábitos de consumo de leche fresca de los miembros de la clase.⁸²

También alegaron que presentaron su causa de acción bajo la Ley 118, la cual establecía un estándar más flexible para definir una clase y, en la alternativa, que cumplían con los requisitos de la Regla 20 vigente al momento.⁸³

Luego de repasar el trasfondo y evolución de aquello que dio pie a la formulación de la Ley Núm. 118, el Tribunal establece que además de los requisitos esbozados en dicha ley, se debe también cumplir con aquellos descritos en la Regla 20 de Procedimiento Civil:

[n]o hay duda de que está dentro del amplio marco de discreción del Tribunal de Primera Instancia el determinar si un pleito debe constituirse como acción de clase. Esto comúnmente significa que los tribunales revisores no deben intervenir con esa decisión, a menos que se demuestre que el foro de instancia ha abusado de su discreción No obstante, como señalamos anteriormente, en el caso particular de la acción de clase de los consumidores de bienes y servicios, dicha discreción está limitada por el interés público en favor de los

⁸⁰ *Guzmán-Matías*, 169 DPR 705.

⁸¹ *Id.* en la pág. 711.

⁸² *Id.* en la pág. 713.

⁸³ *Id.*

consumidores según plasmado en la Ley Núm. 118. No actuar de esta manera iría en contra de una clara y reiterada intención legislativa.

La Regla 20.1 . . . establece cuatro requisitos para que pueda incoarse un pleito de clase: (1) que la clase sea tan numerosa que la acumulación de todos los miembros resulte impracticable, es decir, numerosidad; (2) que existan cuestiones de hecho o de derecho comunes a la clase, o sea, comunidad; (3) que las reclamaciones de los representantes sean típicas de las reclamaciones de la clase, o sea, tipicidad, y (4) que los representantes protejan los intereses de la clase de manera justa y adecuada.

Además, para que proceda la certificación de un pleito como una acción de clase es igualmente necesario que se satisfaga, al menos, uno de los requisitos de la Regla 20.2 de Procedimiento Civil. De entre estos requisitos alternativos, la propia Ley Núm. 118 exige que se cumpla específicamente con el requisito de “predominio y superioridad” contenidos en la Regla 20.2(c). De forma muy similar al lenguaje utilizado para definir la desaparecida acción de clase espuria, este inciso (c) define una clase sostenible como aquella en la cual “cuestiones de hechos o de derecho comunes a los miembros de la clase predominan sobre cualesquiera cuestiones que afecten solamente a miembros individuales”.⁸⁴

Comienza el Tribunal describiendo los requisitos de *comunidad*, *predominio y superioridad*. Respecto a ellos —en conjunto— expresa:

El requisito de que exista una cuestión de hecho o de derecho común a la clase es similar a lo que se requiere para la acumulación e intervención en las Reglas 17 y 21 de Procedimiento Civil [de 1979] con la diferencia de que la Regla 20 no exige que las cuestiones de hecho o de derecho surjan del mismo acto, omisión o evento. Además, este requisito está presente en la Ley Núm. 118 en su Sec. 4, en donde se dispone que “el tribunal [...] determinar[á] si existe una cuestión común de hecho y de derecho y que la acción de clase es superior a otros medios disponibles para la adjudicación justa y eficiente de la controversia.”⁸⁵

Sobre el concepto de *comunidad*, el Tribunal expone que se trata de un concepto “cualitativo y no cuantitativo”⁸⁶ que comprende sólo que “lo reclamado requiera resolver una cuestión de hecho o de derecho común a los

⁸⁴ *Id.* en las págs. 724–25.

⁸⁵ *Id.* en las págs. 725–726.

⁸⁶ *Id.* en la pág. 726.

representados”⁸⁷. Dichas cuestiones de hecho o de derecho deben predominar, y no ser las únicas o ser idénticas.⁸⁸ Asimismo es necesario establecer que la acción de clase sea el “medio superior para adjudicar la controversia”⁸⁹. Respecto a este requisito de superioridad, el Tribunal lo define de la siguiente forma:

[E]l interés de los miembros de la clase en controlar individualmente la tramitación o defensa de pleitos separados; la naturaleza y alcance de cualquier litigio relativo a la controversia ya comenzado por o contra miembros de la clase; la deseabilidad de concentrar o no el trámite de las reclamaciones en el foro específico; las dificultades que probablemente surgirían en la tramitación de un pleito de clase.⁹⁰

El Tribunal también define el concepto de *numerosidad* esbozado en la Regla 20 de Procedimiento Civil. Primeramente establece que, aunque no existe una definición concreta de lo que constituye numerosidad, “[e]xiste un consenso en que el número de personas que pueden componer una clase no es decisivo en la determinación de ‘impracticabilidad’; se trata de una cuestión por resolver caso a caso”⁹¹. A su vez, la impracticabilidad a la que se hace referencia bajo este criterio no es sinónimo de imposibilidad.⁹² Sin embargo, el número a ofrecerse para establecer la numerosidad no puede ser uno especulativo, aunque tampoco se requiere que sea un número exacto. Basta con que el promovente -quien tiene el peso de la prueba- provea un estimado razonable del número sustancial de posibles representados.⁹³

Por último, el Tribunal discute el requisito de adecuada representación y expresa que el mismo es de génesis constitucional. Respecto a ello añade:

[e]ste último requisito goza de especial relevancia ya que tiene su génesis constitucional en el debido proceso de ley. Después de todo, “[s]ólo la adecuada representación de los intereses de los miembros ausentes evita que la acción de clase sea inconstitucional al asegurar que se cumpla con el debido proceso de ley”[...] Este requisito subsana la exigencia de que toda persona tenga su “‘día en corte’, y que nadie pueda ser afectado por una sentencia in personam en un procedimiento en el cual no ha sido parte”. . . .

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ *Id.* en las págs. 726; 732.

⁸⁹ *Id.* en la pág. 726.

⁹⁰ *Id.* en la pág. 727.

⁹¹ *Id.* en la pág. 728 (citando *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en la pág. 449).

⁹² *Id.* en la pág. 728.

⁹³ *Id.* en la pág. 729 (citando *Cuadrado Carrión*, 120 DPR en la pág. 449).

En la actualidad, los factores primordiales y notas diferenciales del análisis de “adecuada representación” se concentran en torno a: (1) la ausencia de conflicto, y (2) las garantías de litigación agresiva y vigorosa

Cuando las reclamaciones o defensas de los representantes no son típicas de las reclamaciones o defensas de la clase, existe un problema inherente de conflicto, ya que no se cumple con el requisito mínimo de adversariedad que caracteriza nuestro derecho adjudicativo Cuando no existe el peligro mencionado, el análisis de tramitación vigorosa enfatiza en las características del abogado de los representantes de la clase.⁹⁴

Acorde con lo expresado por el Tribunal, lo que se busca al momento de garantizar la adecuada representación es ese efecto de confrontación que garantice una defensa vigorosa de los intereses de aquella parte que, aunque vinculadas por el resultado final de la acción, no estarán presentes durante el proceso ni tendrán su día en corte, tal como exige nuestra Constitución.

2. *Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico*

El Tribunal de Apelaciones ha discutido más ampliamente las disposiciones de la Ley 118 y se ha enfrentado a unos retos particulares relacionados a la aplicación de dicha ley. Asimismo, las sentencias emitidas sirven para clarificar ciertos asuntos que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aún no ha discutido. Teniendo presente que las sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones no son vinculantes, sino meramente persuasivas, consideramos de vital importancia discutir las, pues sirven de barómetro respecto a futuras controversias que pudieran llegar a la consideración del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En *Mayesa v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*⁹⁵ el Tribunal de Apelaciones, mediante resolución, evaluó si a raíz de una consolidación de dos pleitos habidos en el TPI –en la Sala Superior de Utuado y la Sala Superior de San Juan– procedía autorizar un descubrimiento de prueba en aras de corroborar que la clase en cuestión continuaba estando adecuadamente representada.⁹⁶ Las clases consistían en abonados que alegadamente habían sido sobrefacturados en sus facturas de consumo de energía eléctrica.⁹⁷ La Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante AEE) solicitó la consolidación de los pleitos en el TPI de San Juan, lo cual no le fue concedido, pues ese mismo Tribunal ordenó que se consolidaran los

⁹⁴ *Id.* en las págs. 732–33.

⁹⁵ *Mayesa v. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico*, KLCE-05-00619, 2005 WL 2755925 (TA PR 13 de junio de 2005).

⁹⁶ *Id.* en la pág. *1.

⁹⁷ *Id.*

pleitos en el Tribunal de Utuado.⁹⁸ Ello sin embargo fue posterior a que el TPI – entendemos que el de San Juan – certificara el pleito como uno de clase y emitiera una orden para notificar por edicto a los miembros de la clase.⁹⁹ En lo que se efectuaban los traslados y se atendían mociones de reconsideración correspondientes, presentadas por las partes, la AEE solicitó al Tribunal comenzar con el proceso de descubrimiento de prueba, donde entre otras cosas, se depusieron a los demandantes.¹⁰⁰ Posterior a ello, la AEE solicitó autorización al Tribunal para deponer personas adicionales, a lo cual los peticionarios se opusieron y solicitaron una orden protectora.¹⁰¹ El TPI autorizó las deposiciones solicitadas y denegó la orden protectora.¹⁰² Los peticionarios solicitaron reconsideración y la aplicación de las Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja¹⁰³. Ante una aparente falta de respuesta del TPI, los peticionarios recurrieron al Tribunal de Apelaciones mediante *certiorari*, aduciendo que el TPI erró al denegar la orden protectora y permitir las deposiciones.¹⁰⁴ El Tribunal de Apelaciones resuelve, luego de discutir los requisitos del pleito de clase según las Reglas de Procedimiento Civil y la Ley 118 que “[l]a Ley confiere jurisdicción primaria exclusiva al Tribunal de Primera Instancia para entender en este tipo de casos y le faculta para emitir órdenes restrictivas y prohibitivas según lo crea justo y equitativo, en cuanto al acto que produjo la acción”¹⁰⁵. Asimismo indica que “se reconoce la procedencia de realizar descubrimiento de prueba en torno a una solicitud de certificación de un pleito de clase”¹⁰⁶. Finalmente, el Tribunal de Apelaciones dispuso que no entendía que la determinación del TPI fuera un abuso de discreción ya que el (1) descubrimiento de prueba autorizado estaba relacionado con la controversia y (2) el mismo no resultaba demasiado oneroso.¹⁰⁷

Otro caso que atiende el asunto de los pleitos de clase de consumidores lo es *Miguez Balseiro v. Sedeco-Servicios de Descuento en Compra, Inc.*¹⁰⁸. En este caso, la señora Miguez demandó a Sedeco, alegando que el contrato de servicio suscrito entre ambos era nulo, pues Sedeco no contaba con la autorización del Comisionado de Seguros para expedir el mismo, conforme se requería en Derecho.¹⁰⁹ La señora Miguez intentó presentar el pleito como uno de clase en representación de todas las personas que habían adquirido *algún contrato de*

⁹⁸ *Id.* en la pág. *2.

⁹⁹ *Id.* en la pág. *1.

¹⁰⁰ *Id.* en las págs. *2-*3.

¹⁰¹ *Mayesa*, 2005 WL 2755925 en la pág. 3.

¹⁰² *Id.*

¹⁰³ Reglas para Casos Civiles de Litigación Compleja, *supra*.

¹⁰⁴ *Mayesa*, 2005 WL 2755925 en la pág. *3.

¹⁰⁵ *Id.* en la pág. 8 (citando 32 LPRA § 3343).

¹⁰⁶ *Id.* en la pág. *10 (citas omitidas).

¹⁰⁷ *Id.*

¹⁰⁸ *Miguez Balseiro v. Sedeco-Servicios de Descuento en Compra, Inc.*, KLAN-06-00556, 2006 WL 3253549 (TA PR 2006).

¹⁰⁹ *Id.* en la pág. *1.

servicios.¹¹⁰ El TPI se negó a certificar la clase dado que (1) la *mención de miles de consumidores* no constituía un estimado razonable ni probado de las personas afectadas, (2) la señora Míguez no estaba cualificada para representar a la clase, toda vez que no cumplía con los requisitos de tipicidad ni comunidad y (3) no se había evidenciado que el pleito de clase era el vehículo más efectivo para llevar el pleito.¹¹¹ El Tribunal de Apelaciones confirmó la determinación del TPI al estipular que (1) la señora Míguez no demostró que había sufrido daño concreto y real alguno por lo que podía “representar adecuadamente [...] a los demás miembros de la clase que podían reclamar individualmente por sus daños”¹¹². También se expresó respecto al particular de que ni el primer pliego de interrogatorios ni el requerimiento de admisiones presentado junto a la demanda, habían sido contestados al momento del TPI emitir su sentencia.¹¹³ El Tribunal de Apelaciones entendió que el interrogatorio y los requerimientos de admisiones iban dirigidos a establecer si la señora Míguez cumplía con el requisito de numerosidad, y que aun cuando lo cumpliera, estando ausente el requisito de tipicidad y representación adecuada, la certificación como pleito de clase no prosperaría.¹¹⁴ Finalmente, el Tribunal de Apelaciones determinó que sólo podía concederle un remedio a la señora Míguez, pues era sobre quien único ostentaba jurisdicción, ya que al no certificarse el pleito como uno de clase, no había jurisdicción sobre los otros potenciales miembros de la misma.¹¹⁵

Un caso a nuestro entender de particular relevancia se presentó en *Román Román v. Puerto Rico Telephone Co.*¹¹⁶ Aquí, se estableció un pleito contra Puerto Rico Telephone Co. (en adelante P.R.T.C.) por ésta última facturar y activar unilateralmente los servicios de internet inalámbrico en sus unidades móviles sin el consentimiento de los clientes. La controversia principal relacionada con el pleito de clases del consumidor estribaba en determinar a quién le corresponde la jurisdicción sobre el caso cuando existe una ley especial que atiende el asunto de los pleitos en el área de servicios de comunicaciones, incluidas las reclamaciones de clase de consumidores¹¹⁷, o si se puede utilizar el vehículo provisto por la Ley 118. Dicho de otro modo, ¿corresponde a la Junta de Telecomunicaciones, organismo administrativo, atender el pleito de clase de los consumidores o le corresponde al TPI atender el pleito bajo la Ley 118?. Respecto a este asunto, el Tribunal de Apelaciones razona:

¹¹⁰ *Id.* (énfasis suplido).

¹¹¹ *Id.* en la pág. *2.

¹¹² *Id.* en la pág. *7.

¹¹³ *Id.* en las págs. *7–*8.

¹¹⁴ *Míguez Balseiro*, 2006 WL 3253549 en la pág. *8.

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ *Román Román v. Puerto Rico Telephone Co., Inc.*, KLAN-2010-00259, 2010 WL 2885647 (TA PR 28 de mayo de 2010).

¹¹⁷ Véase Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, 27 LPRA §§ 265–272 (2014).

[L]a Ley 138 expresamente le otorgó jurisdicción primaria exclusiva a la Junta Reglamentadora para atender las reclamaciones de daños y perjuicios incoadas por los usuarios o consumidores contra las compañías de servicios de telecomunicación, incluidas las que se refieran a sobrecargos en la facturación y a todas las prácticas asociadas con este resultado.

....

En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda incoada por Román al concluir que era la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones la que tiene jurisdicción para atender las tres causas de acción incluidas en la demanda. Procede confirmar la sentencia dictada por el tribunal *a quo*.

....

[U]n examen cuidadoso de la demanda nos lleva a concluir que el Tribunal de Primera Instancia actuó correctamente al declararse sin jurisdicción para atender las dos reclamaciones. Esa prerrogativa de determinar su jurisdicción le corresponde exclusivamente al foro judicial. La impresión o el juicio emitido por la Junta sobre la jurisdicción del D.A.Co. o el Tribunal de Primera Instancia para ventilar las acciones derivadas de la Ley 118 no determinan esa jurisdicción *si los hechos específicos que el tribunal tiene ante sí le impiden asumir esa autoridad*.

....

[E]l tribunal sentenciador concluyó correctamente que el hecho de que Román hubiese incoado una demanda de clase, al amparo de la Ley de Acción de Clase para Consumidores de Bienes y Servicios, no priva a la Junta de su jurisdicción primaria y exclusiva para dilucidar cualquier pleito de clase presentado *por consumidores que, a su vez, son usuarios de servicios de telecomunicaciones*. El Artículo 12-A de la Ley 138 así lo dispone, con el efecto de excluir “ese conjunto de consumidores-usuarios de celulares” del “universo de consumidores ordinarios de otros servicios y bienes diversos”.¹¹⁸

En este escenario, el Tribunal de Apelaciones, de forma implícita, reconoce que la Ley 118 puede ser y será desplazada por una ley especial que pueda atender un pleito de clase de consumidores. Sin embargo, como vimos anteriormente en la parte II de este artículo, esto fue aclarado por la Ley Núm. 118-2013, Art. 1(3),

¹¹⁸ Román Román, 2010 WL 2885647 en las págs. *12-*15.

donde se confirió la jurisdicción para este tipo de pleitos al TPI, vía acción legislativa.¹¹⁹

En otra instancia, el Tribunal de Apelaciones se expresó en *Ryder Health Plan, Inc. v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado*¹²⁰ respecto al efecto que tiene la academicidad en los pleitos de clase. En este pleito un grupo de patronos demandó a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE) por unos pagos en exceso que le efectuaron a dicha corporación.¹²¹ Posteriormente, la CFSE solicitó la desestimación del pleito dado que ya se le había reembolsado a los demandantes las cantidades pagadas en exceso. Los demandantes, entre otras cosas, se opusieron a la solicitud de desestimación alegando que la controversia no tenía visos de finalidad y podía repetirse. Además, solicitó que se tramitara el pleito como uno de clase, bajo la Ley 118. El TPI dictó sentencia parcial en la que desestimó el pleito por académico y no certificó la clase.¹²² Inconformes, los patronos presentaron mediante apelación los argumentos de la inexistencia de academicidad y la procedencia de la certificación del pleito de clase en la apelación. El Tribunal de Apelaciones determinó que el TPI resolvió correctamente. Respecto al asunto de la academicidad expresó:

No obstante haber sido satisfechos en su reclamación de pago, los apelantes pretenden representar en un pleito de clase a los patronos que aún no han sido resarcidos. En ello fundamentan también su contención de que el caso no es académico. Nuevamente, parten de la premisa hipotética y especulativa de la posibilidad de que el Fondo incumpla su deber de acreditar a estos patronos el dinero que pueda adeudarles por concepto de primas pagadas en exceso. No hay forma en que se pueda cuestionar el carácter permanente de los pagos efectuados por el Fondo a los apelantes. La posibilidad de que el Fondo incumpla en un futuro su deber de pagar lo cobrado en exceso, es una especulación que no activa la excepción invocada a la doctrina de academicidad.¹²³

En relación a la aplicación de la Ley 118, el Tribunal establece que al no existir causa de acción “la aplicabilidad de la referida Ley y los remedios que entraña, son inmateriales e inaplicables”¹²⁴

Por otra parte, en *Toro Díaz v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados*¹²⁵, el Tribunal de Apelaciones se enfrentó a otro pleito relacionado

¹¹⁹ Ley Núm. 118-2013, art. 1(3).

¹²⁰ *Ryder Health Plan, Inc. v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado*, KLAN-2010-00199, 2011 WL 7842594 (TA PR 14 de diciembre de 2011).

¹²¹ *Id.* en la pág. *1.

¹²² *Id.*

¹²³ *Id.* en la pág. *5.

¹²⁴ *Id.* en la pág. *6.

a sobrefacturación de servicios básicos. Aquí cuatro personas incoaron una acción de clase, pero el TPI consideró que sólo dos cumplían con los requisitos para representar la clase. Los dos restantes no estaban relacionados con los alegaciones del caso. El TPI certificó la clase y la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (en adelante AAA) recurrió al Tribunal de Apelaciones alegando que los recurridos no habían cumplido con los requisitos estatutarios ni jurisprudenciales. El Tribunal de apelaciones, luego de discutir las reglas, leyes y jurisprudencia aplicable, determinó que los requisitos se habían cumplido.¹²⁶ Asimismo añadió que el desinterés de algunos miembros de la clase de llevar el pleito respondía a lo pequeño de la cuantía a recobrar, y que era por ello que el pleito de clase resultaba el mecanismo idóneo para resolver este pleito.¹²⁷

Finalmente, en *Trilla Piñero v. Chevron de Puerto Rico, LLC*¹²⁸, se resolvió que tanto el texto de la Ley 118 como la intención legislativa relacionada, claramente establecían que la doble compensación se aplicaba al monto concedido en daños y perjuicios conforme a la ley. Es decir, aquella cuantía en daños concedida se duplicará al momento de emitir la sentencia.¹²⁹

B. Tribunales Federales¹³⁰

El Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos se expresó respecto a la Ley 118 en *Díaz-Ramos v. Hyundai Motor Co.*¹³¹. En este caso se pretendía establecer, amparado en una causa de acción privada, un pleito de clases de consumidores bajo la §259 de la Ley Antimonopolística¹³². Dicha sección faculta a la Oficina de Asuntos Monopolísticos a crear reglamentos, presentar acciones administrativas y judiciales para detener y/o disuadir prácticas injustas y engañosas tanto en la competencia como en los negocios.¹³³ Siendo esta la interpretación tanto del Primer Circuito del Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos como del Tribunal Federal del Distrito de Puerto Rico, quedó establecido que la parte demandante, en este caso el señor Díaz-Ramos, estaba impedido de presentar una causa de acción privada bajo la § 259 de la Ley

¹²⁵ Toro Díaz v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, KLCE-2014-00628, 2014 WL 4957136 (TA 2014).

¹²⁶ *Id.* en las págs. *1–*7.

¹²⁷ *Id.* en la pág. *7.

¹²⁸ *Trilla Piñero v. Chevron de P.R., LLC*, KLAN-2011-00007, 2011 WL 6710641 (TA PR 25 de octubre de 2011).

¹²⁹ *Id.* en la pág. *39.

¹³⁰ Por tratarse de pocas controversias resueltas al amparo de la Ley Núm. 118, discutiremos la jurisprudencia y sentencias federales de manera integrada.

¹³¹ *Díaz-Ramos v. Hyundai Motor Co.*, 501 F.3d 12 (1st. Cir. 2007), *cert. denegado*, 553 U.S. 1018 (2008).

¹³² Ley Antimonopolística, 10 LPRÁ § 257–276 (2014).

¹³³ §§259(a)–259(j).

Antimonopolística.¹³⁴ El Primer Circuito razona entonces que la Ley 118 depende de la existencia previa de una causa de acción para utilizar el mecanismo provisto por la ley para llevar un pleito de clases de consumidores.¹³⁵ Estando ausente el señor Díaz-Ramos de una causa de acción, era imposible entonces que pudiera entablar una reclamación bajo la Ley 118.¹³⁶

Posteriormente, el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico resolvió en que la Ley 118 no creaba por sí una causa de acción sustantiva.¹³⁷ En este caso la parte demandante alegó que había ingerido un medicamento el cual prometía (1) un tratamiento efectivo para la depresión, la ansiedad y otras condiciones de salud mental y (2) un proceso de liberación de los ingredientes activos en un proceso prolongado.¹³⁸ Eventualmente logró probarse que el medicamento no cumplía con estas dos promesas, por lo que Simonet demandó por varias causales, cuales incluían anuncios engañosos, producto defectuoso, violación a los términos de la garantía, entre otras cosas. Respecto a Ley 118, Simonet alegó que dicha ley confería una causa de acción sustantiva en protección del consumidor. El Tribunal, por su parte, interpretando los casos de *Díaz-Ramos*¹³⁹ y *Guzmán-Matías*, así como la Ley 118, colige: (1) que la mencionada ley no confiere una causa de acción sustantiva, sino que provee un esquema procesal para manejar pleitos de clase de consumidores y (2) el caso de *Guzmán-Mejías*, nada dispone sobre si la Ley 118 provee una causa de acción en sí, sino que versaba sobre si éste era el vehículo apropiado para atender la controversia planteada.¹⁴⁰

V. EL ARBITRAJE Y SU POSIBLE EFECTO SOBRE LA LEY

A. Jurisprudencia

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, a la fecha, no se ha expresado en torno a las implicaciones de las cláusulas de arbitraje en contratos que afectan a consumidores y, muy particularmente, a casos que además no permiten a los consumidores entablar un pleito de clase, obligándolos a instar acciones individuales. Ello significa muchas veces que los costos para vindicar los derechos del consumidor son muy superiores al beneficio real obtenido de resultar victorioso en el mismo. Sin embargo, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América (TSEUA) sí se expresó respecto a ello en *Stolt-Nielsen S.A. v.*

¹³⁴ *Díaz-Ramos*, 501 F.3d en la pág. 17. Véase además *Díaz-Ramos v. Hyundai Motor Co.*, 431 F.Supp. 2d 209, en las págs. 212-13 (D.P.R. 2006).

¹³⁵ *Díaz-Ramos*, 501 F.3d en la pág. 16. Véase además *Díaz-Ramos*, 431 F.Supp. 2d en la pág. 213.

¹³⁶ *Díaz-Ramos*, 501 F.3d en la pág. 17. Véase además *Díaz-Ramos*, 431 F.Supp. 2d en la pág. 213.

¹³⁷ *Simonet v. SmithKline Beecham Corp.*, 506 F.Supp. 2d 77, 91 (D.P.R. 2007).

¹³⁸ *Id.* en las págs. 81-82.

¹³⁹ 431 F.Supp. 2d 209.

¹⁴⁰ *Simonet*, 506 F.Supp. 2d en la pág. 91.

Animalfeeds International Corp.,¹⁴¹ *AT&T Mobility LLC v. Concepción*¹⁴² y *American Express Co. v. Italian Colors Restaurant, et als.*¹⁴³.

En *Stolt-Nielsen* una compañía de distribución de alimentos y productos al por mayor es demandada en un pleito de clase debido a que se descubrió que, luego de ser encontrada responsable de prácticas monopolísticas, también era responsable de la fijación de precios del mercado, y de consecuencia, una alegada sobrefacturación por sus servicios.¹⁴⁴ Durante el proceso de la demanda las partes acordaron entrar en un proceso de arbitraje. Sin embargo, en la cláusula de sumisión nada se decía sobre el proceder en un arbitraje de clase, por lo que se confirió a los árbitros la determinación de si se podía llevar ante ellos un pleito de clases.¹⁴⁵ Lo árbitros determinaron que, aunque no estaba explícitamente en el acuerdo de sumisión, el pleito de clase podía llevarse en el foro arbitral. Sin embargo, detuvieron el proceso para que las parte buscaran revisión judicial.¹⁴⁶ La corte de Distrito del Distrito sur de Nueva York determinó que los árbitros ignoraron completamente las leyes aplicables, dado que no realizaron un análisis respecto a la selección del foro. De haber efectuado dicho análisis hubieran encontrado que existía una regla relacionada a la ley marítima federal que requiere que los contratos sean interpretados de acuerdo a los usos y costumbres.¹⁴⁷ La Corte de Apelaciones revocó, aduciendo que nada había en la ley marítima federal que contraviniera el uso del arbitraje en este tipo de controversias.¹⁴⁸ El TSEUA determinó que el panel de árbitros impuso su propio criterio respecto a la política relacionada al arbitraje en clase.¹⁴⁹ Respecto a este particular el TSEUA añade:

But the panel had no occasion to “ascertain the parties intention” in the present case because the parties were in complete agreement regarding their intent. In the very next sentence after the one quoted above, the panel acknowledged that the parties in this case agreed that the Vergoilvoy charter party was “silent on whether [it] permit[ted] or preclude[d] class arbitration,” but that the charter party was “not ambiguous so as to call for parole evidence.”

....

¹⁴¹ *Stolt-Nielsen S.A. v. Animalfeeds Int’l Corp.*, 559 U.S. 662 (2010).

¹⁴² *AT&T Mobility LLC v. Concepción*, 563 U.S. 333 (2011).

¹⁴³ *Am. Express Co. v. Italian Colors Restaurant*, 133 S.Ct. 2304 (2013).

¹⁴⁴ *Stolt-Nielsen*, 559 U.S. en las págs. 1764–65.

¹⁴⁵ *Id.* en la pág. 1766.

¹⁴⁶ *Id.*

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ *Id.*

¹⁴⁹ *Id.* en la pág. 1769.

In sum, instead of identifying and applying a rule of decision derived from the FAA or either maritime or New York law, the arbitration panel imposed its own policy choice thus exceeded its power [...]¹⁵⁰

Sobre el aspecto procesal de la arbitrabilidad, el TSEUA expresa:

We think it is also clear from our precedents and the contractual nature of arbitration that parties must specify *with whom* they choose to arbitrate their disputes.

....

Thus, we have said that “procedural” questions which grow out of the dispute and bear on its final disposition’ are presumptively not for the judge, but for an arbitrator to decide... “[w]hen the parties to a bargain sufficiently defined to be the contract not agreed with respect to a term which is essential to a determination of their rights and duties, a term which is reasonable in the circumstances is supplied by the court.

....

An implicit agreement to authorize class-action arbitration, however, is not a term that the arbitrator may infer solely from the fact of the parties agreement to arbitrate. This is so because class-action arbitrations changes the nature of arbitration to such degree that it cannot be presumed the parties consented to it by simply agreeing to submit *their* dispute to an arbitrator.¹⁵¹

Luego de esto, el TSEUA hace hincapié en la existencia de un problema respecto a la adecuada representación de las partes ausentes en un proceso de arbitraje, entre otras cosas, debido a la muy limitada posibilidad de revisión de los laudos arbitrales, la falta de publicidad del laudo y el proceso, y la falta de consentimiento de las partes no suscribientes.¹⁵²

Otra controversia se vio en *Concepción*, donde un grupo de consumidores presentó una reclamación contra AT&T por alegadas prácticas engañosas, anuncios engañosos y fraude.¹⁵³ La misma consistía en ofrecer unidades móviles gratis, pero luego las mismas eran cobradas a los clientes.¹⁵⁴ Otro aspecto relevante era que el contrato permitía a AT&T hacer enmiendas al mismo

¹⁵⁰ *Stolt-Nielsen*, 559 U.S. en la pág. 1770.

¹⁵¹ *Id.* en las págs. 1774-75 (énfasis suplido).

¹⁵² *Id.* en la pág. 1776.

¹⁵³ *AT&T Mobility LLC*, 563 U.S. en la pág. 336.

¹⁵⁴ *Id.*

unilateralmente- lo que hizo en varias ocasiones-, disponía que los clientes renunciaban a su derecho de presentar un pleito de clase y establecía que las controversias se verían mediante arbitraje, de manera individual.¹⁵⁵ Concepción alegó que dichas disposiciones no eran válidas toda vez que iban en contra de la política pública del Estado de California, donde se invalidaban los contratos en donde los consumidores renunciaban a llevar procesos de arbitraje colectivos o a escala inválidos.¹⁵⁶ El Tribunal dispone que para que una cláusula de arbitraje pueda invalidarse, debe ser una cláusula que invalide la totalidad de cualquier tipo de contrato. No puede prosperar una causa de invalidez contractual que busca limitar el alcance del arbitraje o que interfiera con la razón de ser del *Federal Arbitration Act*.¹⁵⁷ Asimismo, el Tribunal razona que el permitir procesos arbitrales de clase contraviene el propósito del *Federal Arbitration Act*. Ante ello expone:

First, the switch from bilateral to class arbitration sacrifices the principal advantage of arbitration—its informality—and makes the process slower, more costly, and more likely to generate procedural morass than final judgment. “In bilateral arbitration, parties forgo the procedural rigor and appellate review of the courts in order to realize the benefits of private dispute resolution: lower costs, greater efficiency and speed, and the ability to choose expert adjudicators to resolve specialized disputes But before an arbitrator may decide the merits of a claim in classwide procedures, he must first decide, for example, whether the class itself may be certified, whether the named parties are sufficiently representative and typical, and how discovery for the class should be conducted. A cursory comparison of bilateral and class arbitration illustrates the difference

Second, class arbitration *requires* procedural formality. The AAA’s rules governing class arbitrations mimic the Federal Rules of Civil Procedure for class litigation... And while parties can alter those procedures by contract, an alternative is not obvious. If procedures are too informal, absent class members would not be bound by the arbitration. For a class-action money judgment to bind absentees in litigation, class representatives must at all times adequately represent absent class members, and absent members must be afforded notice, an opportunity to be heard, and a right to opt out of the class... At least this amount of process would presumably be required for absent parties to be bound by the results of arbitration.

....

¹⁵⁵ *Id.*

¹⁵⁶ *Id.* en la pág. 341.

¹⁵⁷ *Id.* en la pág. 343.

Third, class arbitration greatly increases risks to defendants. Informal procedures do of course have a cost: The absence of multilayered review makes it more likely that errors will go uncorrected. Defendants are willing to accept the costs of these errors in arbitration, since their impact is limited to the size of individual disputes, and presumably outweighed by savings from avoiding the courts. But when damages allegedly owed to tens of thousands of potential claimants are aggregated and decided at once, the risk of an error will often become unacceptable. Faced with even a small chance of a devastating loss, defendants will be pressured into settling questionable claims. Other courts have noted the risk of “in terrorem” settlements that class actions entail . . . and class arbitration would be no different.

Arbitration is poorly suited to the higher stakes of class litigation. In litigation, a defendant may appeal a certification decision on an interlocutory basis and, if unsuccessful, may appeal from a final judgment as well. Questions of law are reviewed *de novo* and questions of fact for clear error. In contrast . . . allows a court to vacate an arbitral award *only* where the award “was procured by corruption, fraud, or undue means”; “there was evident partiality or corruption in the arbitrators”; “the arbitrators were guilty of misconduct in refusing to postpone the hearing . . . or in refusing to hear evidence pertinent and material to the controversy[,] or of any other misbehavior by which the rights of any party have been prejudiced”; or if the “arbitrators exceeded their powers, or so imperfectly executed them that a mutual, final, and definite award . . . was not made.”¹⁵⁸

Finalmente, el TSEUA dispone que la cláusula que presentaba AT&T- la cual ofrecía el pago de no menos de \$7,500.00 y el doble de los honorarios de abogados si el resultado del arbitraje era mayor que la última oferta transaccional de AT&T- era razonable y suficiente para motivar a los agraviados a buscar individualmente su remedio. A raíz de ello se declaró válida la cláusula de arbitraje y la renuncia a llevar procesos de arbitraje de clases.

Finalmente, en *Italian Colors Restaurant* varios dueños de establecimientos comerciales entablaron una acción de clase contra American Express por alegadas prácticas monopolísticas, debido a un sobrecargo por el procesamiento de pagos electrónicos. American Express, por su parte, solicitó la puesta en vigor de la cláusula de arbitraje —la cual había sido suscrita por las partes— así como la renuncia de los peticionarios a poder presentar una acción de clase.¹⁵⁹ *Italian Colors Restaurant* se opuso bajo el fundamento de que el costo del peritaje necesario para presentar el pleito era de cientos de miles de dólares por caso y ello era desproporcional al monto obtenido si el caso se llevaba

¹⁵⁸ *Id.* en las págs. 348–51.

¹⁵⁹ *Am. Express Co.*, 133 S.Ct. en la pág. 2308.

individualmente, el cual oscilaba entre \$17,850.00 y \$32,549.00.¹⁶⁰ El TSEUA estableció que el hecho de que el costo del peritaje sea desproporcional a la cuantía que se puede obtener de un pleito no es impedimento para que una parte pueda vindicar sus derechos. Es decir, es diferente alegar que el costo de presentar una petición para arbitraje es excesivamente alto y hace el remedio impráctico- lo cual *podría* dar paso a que se invalide la utilización del arbitraje en un caso- a que los costos de peritaje de un pleito sean altos en comparación con el remedio.¹⁶¹ A raíz de ello el TSEUA declaró válido tanto la cláusula de arbitraje como la renuncia a presentar pleitos de clase a los peticionarios.

VI. CONCLUSIÓN

Como vimos anteriormente, la Ley Núm. 118 es realmente un complemento a la Regla 20 de procedimiento civil, que ofrece unos incentivos, opciones y protecciones adicionales a los consumidores de bienes y servicios. Sin embargo, pudimos apreciar que la misma adolece de varias deficiencias que pueden minar tanto su efectividad como lo práctico de su utilización.

La primera deficiencia que pudimos apreciar era respecto a la jurisdicción donde se atenderían dichas reclamaciones. En un inicio, las herramientas provistas por esta ley se tornaban inoperantes, pues su único foro lo constituía el TPI y cuando una agencia administrativa intervenía, muchas veces adquiría jurisdicción de los pleitos de clase presentados ante sí. Ello redundaba en que el caso se atendía ante la agencia como un pleito de clase ordinario y no como una acción de clase de consumidores. Por suerte, esta deficiencia fue subsanada mediante la Ley Núm. 118-2013, que le confirió jurisdicción exclusiva al TPI, sin importar si una agencia administrativa estaba llamada a atender los pleitos de consumidores, particularmente el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Junta de Telecomunicaciones.¹⁶² Sin embargo, no todas las enmiendas realizadas por la referida ley fueron positivas. Dicha ley modificó el lenguaje de la §3343 para otorgarle mayor discreción al TPI al momento de otorgar honorarios de abogados, eliminando así el mínimo de 25% que se concedía originalmente.¹⁶³ Entendemos que dicho cambio puede resultar disuasivo al momento en los abogados consideren representar consumidores en este tipo de pleito, ya que el elemento de seguridad respecto a los honorarios fue eliminado y se suma a la incertidumbre de que el pleito resulte favorable para sus representados. Sin embargo, entendemos que esto puede resolverse de modo similar a como se resolvió la omisión de la cuantía de los honorarios de abogado bajo la Ley de Indemnización de Despido Sin Justa Causa¹⁶⁴. El Art. 11(b) de dicha ley, en su redacción original, establecía

¹⁶⁰ *Id.*

¹⁶¹ *Id.* en las págs. 2310-11. Parte del razonamiento es que la parte podría recobrar los costos del peritaje al final del proceso. *Id.* en la pág. 2312.

¹⁶² Ley Núm. 118-2013, arts. 1(3), (3).

¹⁶³ *Id.*

¹⁶⁴ Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA §§ 185a-185m (2014).

un mínimo de 15% de honorarios de abogados a ser pagados por el patrono cuando el empleado resultare victorioso. Sin embargo, una enmienda a dicho estatuto descartó dicho porcentaje.¹⁶⁵ El Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante opinión, estableció que el lenguaje del artículo mencionado estaba incompleto y, evaluando la intención legislativa y junto a su lenguaje, reinstaló el 15% como mínimo a ser concedido respecto a la partida de honorarios de abogados.¹⁶⁶ Reconocemos que las circunstancias que rodean estas disposiciones son diferentes. El Lenguaje del Art. 11(b) de la Ley 80 denota que la eliminación del porcentaje correspondiente a los honorarios de abogados respondió a una omisión involuntaria. La enmienda realizada a la §3343 no presenta tal cosa, sino una ampliación a la discreción judicial del TPI. No empero, consideramos que el proceder habido para con el Art. 11(b) antes mencionado podría afianzar cierta seguridad tanto a los consumidores como a los abogados e incrementar el interés que podrían tener ambos para llevar este tipo de acción.

Otro factor de suma importancia respecto a la Ley Núm. 118 es el efecto que tendrán las decisiones recientes del TSEUA respecto al arbitraje y renuncia a presentar pleitos de clase y acciones de clase en arbitraje por parte de los consumidores. Dichas opiniones del Tribunal Supremo tienen el efecto de destruir la figura del pleito de clase dentro de nuestro ordenamiento y cancelar totalmente las ventajas que ofrece la Ley Núm. 118 respecto a la doble compensación. Además, el retirar las controversias de consumidores al foro arbitral tiene un efecto disuasivo cuando los costos de presentar el pleito y probarlo en el foro arbitral son desproporcionalmente altos comparados con la cuantía que puede obtenerse de resultar victorioso. También destruye el incentivo existente en los pleitos de clase de dividir costas y gastos entre un número amplio de personas, así como aumenta la posibilidad de resultados totalmente inconsistentes en pleitos que hayan surgido de una misma cadena de eventos. El arrancar del foro judicial los pleitos de clase para integrarlos como acciones individuales ante árbitros menoscaba la justicia que se le puede ofrecer a los consumidores. Asimismo, la falta de un mecanismo regulador en beneficio del consumidor propende a que se derrote el propósito principal de la ley de brindar un mecanismo de control a los comerciantes que incurrieran en conductas desleales y monopolísticas.

La Ley Núm. 118 es una herramienta que tenía un potencial enorme tanto para hacer justicia a los consumidores como para regular la conducta de los diferentes integrantes del mercado de bienes y servicios. Sin embargo, enmiendas recientes han restado un tanto los incentivos que ofrecía la misma para que los consumidores buscaran presentar sus reclamaciones. Asimismo, los desarrollos recientes en tema de las cláusulas de arbitraje y renuncia a la presentación de pleitos de clase realmente está destruyendo los beneficios del pleito de clase así

¹⁶⁵ § 185k.

¹⁶⁶ Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 296 (2011).

como de los incentivos ofrecidos por la Ley Núm. 118, ya que obligan al consumidor a acudir a un foro donde tienen que asumir una mayor cantidad de gastos, eliminan la posibilidad de dividir el impacto económico ante un grupo amplio de personas al momento de probar su causa de acción y reducen geométricamente, a tal punto de hacerlo virtualmente imposible, la posibilidad de revisar las determinaciones respecto a su pleito.